

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

EDGAR GUERRERO
MEDINA

Recurrente

v

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201401408

*Revisión
Administrativa*
Procedente de la
Comisión
Apelativa del
Servicio Públicos

CASO NÚM.
200014-02-0441

SOBRE:
DESCENSOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de abril de 2015.

Comparece el Sr. Edgar Guerrero Medina mediante escrito de revisión de una Resolución emitida por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP), el 24 de octubre de 2014, notificada en esa fecha. Mediante dicha Resolución, la CASP desestimó la apelación presentada por la parte aquí recurrente por falta de jurisdicción.

Analizados los argumentos de las partes y aplicado el derecho a los hechos del caso, CONFIRMAMOS la Resolución recurrida. Exponemos.

I.

El 28 de febrero de 2014, la parte aquí recurrente presentó recurso de Apelación ante CASP. En esta el apelante impugnó la determinación de la agencia apelada, Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), consistente en que se dejó sin efecto su designación como Superintendente de Instituciones Correccionales en la Institución Bayamón 448 y se le canceló el diferencial que recibía. Solicitó en su apelación que se le

reinstalara en su posición como Superintendente Interino y se le pagara el diferencial que recibía por tales funciones.

El 13 de marzo de 2014, la CASP emitió Resolución concediéndole cinco (5) días a la parte apelante para que acreditara el envío de la apelación a la parte apelada (DCR) dentro del término jurisdiccional para ello. Además, le requirió proveer cierta información personal que fue omitida en el escrito original.

El 3 de abril de 2014, la apelante solicitó término adicional de diez (10) días para cumplir con la Orden del 13 de marzo. El 11 de abril de 2014, la CASP emitió resolución concediéndole cinco (5) días adicionales para cumplir con lo intimado so pena de desestimarle la apelación.

El 24 de abril de 2014, la apelante presentó Moción Suplementaria a Apelación presentada en cumplimiento de orden proveyendo la información personal que se había omitido en el escrito de apelación. Sin embargo, no acreditó haber notificado a la parte apelante dentro del término jurisdiccional.

El 7 de mayo de 2014, la parte apelada presentó Moción en Cumplimiento de Orden y en Solicitud de Desestimación, en la que alegó que procedía la desestimación del recurso, toda vez que no le fue notificada la apelación conforme lo establecía el Reglamento Procesal Núm. 7313 de CASP.

El 23 de mayo de 2014, la CASP emitió resolución concediendo cinco (5) días adicionales para que la parte apelante sometiera la evidencia de haber notificado según le fue requerido. El 5 de junio de 2014, el apelante presentó Moción en Cumplimiento de Orden. En esta expresó que la apelación le fue notificada a la parte apelada el día de su radicación ante CASP por correo ordinario, y que procedería a remitirla nuevamente por correo certificado con acuse de recibo.

El 25 de junio de 2014, CASP emitió resolución concediéndole término de diez (10) días a la parte apelada para que se expresara sobre la Moción en Cumplimiento de Orden de la parte apelante.

El 22 de junio de 2014, la parte apelada presentó Moción Informativa de Comparecencia Especial en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación. En esta reiteró su argumento de que nunca le fue notificada la apelación, conforme lo dispuesto en la Sección 2.3 del Reglamento Procesal de la CASP.

El 11 de julio de 2014, la CASP emitió Resolución indicando a la apelada que su Moción Informativa sobre Comparecencia Especial en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación no era responsiva a su Orden de 25 de junio de 2014, por lo que le requirió al DCR exponer su posición en torno a la Moción en Cumplimiento de Orden radicada por la parte apelante.

El 23 de septiembre de 2014, la parte apelada presentó Moción en Cumplimiento de orden y Reiterando nuestra Solicitud de Desestimación. Reiteró que no se le notificó la apelación dentro del término jurisdiccional, por lo que procedía la desestimación del caso.

Evaluada los argumentos de las partes el 24 de octubre de 2014, la CASP emitió Resolución desestimando la apelación por falta de jurisdicción. Concluyó que el Reglamento de CASP requería que la parte apelante notificase la apelación a la parte apelada dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días establecido en la ley entregado copia a la mano de la solicitud o mediante correo certificado con acuse de recibo. Indicó que el apelante notificó su apelación el 11 de junio de 2014, según consta del acuse de recibo. Para esa fecha, ya había transcurrido en exceso del término dispuesto por el Reglamento para notificar

la apelación al Jefe de la Agencia, por lo que procedía la desestimación por falta de jurisdicción.

La parte apelante presentó Moción de Reconsideración el 12 de noviembre de 2014. CASP emitió y notificó Resolución denegando la solicitud de la parte apelante.

Inconforme, este acude en Revisión Administrativa y formula el siguiente señalamiento de error”

Erró CASP al desestimar la apelación radicada por falta de jurisdicción cuando se trató de términos de cumplimiento estricto que esta prorrogó.

II.

A. Principio de deferencia al foro administrativo

Es un principio firmemente arraigado en el ámbito del derecho administrativo que las decisiones que emiten los organismos administrativos gozan de una presunción de regularidad y corrección. Por ello, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente que derrote la presunción de corrección de la que gozan y no descansa en meras alegaciones. García Reyes v. Cruz Auto Corp., 173 D.P.R. 870, 893 (2008); Otero v. Toyota, 163 D.P.R. 716, 728 (2005); Rebollo v. Yiyi Motors, 161 D.P.R. 69, 77 (2004); Rivera Concepción v. A.R.P.E., 152 D.P.R. 116, 123 (2000).

Cónsono con lo anterior, reafirmamos la norma de que los tribunales apelativos deben conceder gran deferencia a las decisiones que emitan las agencias administrativas, toda vez que estas cuentan con una vasta experiencia y conocimiento especializado sobre los asuntos que le han sido encomendados por la Asamblea Legislativa. Asoc. Fcías. v. Caribe Specialty, et. Al. II, 179 D.P.R. 923, 940 (2010); JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo, 177 D.P.R. 177, 186 (2009); Vélez Rodríguez v. A.R.Pe, 167

D.P.R. 684, 693 (2006); Martínez v. Rosado, 165 D.P.R. 582, 589 (2005); Otero v. Toyota, *supra*, a la pág. 727. Subyace, pues, a esta actitud deferencial el respeto por nuestro sistema constitucional de separación de poderes y el reconocimiento de la pericia y la experiencia de los organismos administrativos sobre los asuntos que regularmente tienen ante su consideración. Vélez Rodríguez v. A.R.Pe, *supra*.

B. Reglamento Procesal Núm. 7313 de la CASP 1

En relación con la notificación a la parte apelada de una solicitud de apelación instada ante la CASP, el Artículo II, sección 2.3 dispone que:

- a. Para salvaguardar el derecho de la parte apelada a notificación oportuna de los cargos o querellas o reclamos en contra de ésta, según requerido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, la parte apelante deberá notificar copia de la solicitud de apelación a la parte apelada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito de apelación de treinta (30) días establecidos por ley, en alguna de las formas que se describen a continuación:

- (i) ...

- (ii) Enviando copia de la solicitud de apelación por correo certificado con acuse de recibo, a la atención de la autoridad nominadora o persona autorizada a recibir emplazamientos, según aplique. En estos casos deberá radicar junto con la solicitud de apelación original, copia del recibo de envío postal (*certified mail receipt*) indicando que el mismo fue enviado. Una vez la parte apelante reciba evidencia del recibo por parte de la parte apelada, la misma será presentada mediante moción al efecto a la Comisión.

Si la parte apelante no cumpliera con evidenciar a la Comisión la notificación de la solicitud de apelación en el término prescrito, la solicitud de apelación se tendrá por no radicada y presentará un defecto en la radicación de la apelación sujeto a

¹ El Plan de Reorganización Número 2, 26 de julio de 2010, consolidó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH) y la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicios Público (CRTSP) en la hoy denominada Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP). Así pues y bajo la obligación de crear un reglamento procesal que rija sus procesos la CASP adoptó como suyo el Reglamento Procesal 7313 de la CASARH de 6 de marzo de 2007.

las disposiciones de la sección 2.1(d). **Si la parte apelante hubiese notificado a la parte apelada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días para la radicación del escrito de solicitud de apelación en alguna de las formas antes descritas, conllevará que a solicitud de la parte apelante se evalúe si hubo justa causa para la dilación, de lo contrario se tendrá por no notificada. La Comisión evaluará, si en efecto existe justa causa para la dilación con explicaciones concretas y particulares debidamente evidenciadas, acreditando la parte apelante a la Comisión de manera adecuada la justa causa aludida.** En ausencia de justa causa para justificar la tardanza en la notificación, se procederá a desestimar la misma.

III.

Nos corresponde determinar si la agencia recurrida abusó de su discreción al rechazar la “justa causa” que esgrimió la parte recurrente para justificar la notificación tardía de la apelación presentada a la parte apelada. La contención del aquí recurrente es que dicha parte notificó la apelación presentada a la parte apelada el mismo día 28 de febrero de 2014, “por correo ordinario” por el entonces representante legal del apelante. Luego evidenció la certificación de envío de dicho documento por el servicio postal en fecha 6/11/2014, el acuse de recibo (tarjeta verde) que no tiene fecha de recibo.²

De otra parte, sostiene la recurrente que las posibles dilaciones incurridas fueron subsanadas por los actos de la propia comisión, a través de las órdenes emitidas. Nótese que mediante la Orden de 11 de abril de 2014 se le ordenó a la apelada contestar la apelación en 30 días y a la apelante cumplir

² La responsabilidad de indicar la fecha, nombre y firma es del servicio postal, no del apelante. La correspondencia fue dirigida a San Juan, Puerto Rico 00936-8408, Zona I, *First Class Mail Letter, Expected Delivery* 6/12/14.

con todo lo ordenado el 14 de marzo de 2014. La apelante cumplió con lo ordenado por Moción de 24 de abril de 2014 y la apelada mediante Moción en Cumplimiento y Solicitud de Desestimación de 7 de mayo de 2014.

Finalmente la parte recurrente sostiene que la evaluación de si existe “justa causa” para la dilación por parte de la comisión se refiere a términos de cumplimiento estricto y no jurisdiccionales.

Evaluados los argumentos del recurrente, no nos convence su análisis. Es innegable que el Reglamento Procesal Núm. 7313 de la CASP, en su Artículo II, sección 2.3 establece el requisito de que la parte apelante deberá notificar copia de la solicitud de apelación a la parte apelada dentro del término jurisdiccional para la radicación del escrito de apelación de treinta (30) días establecido por ley, y que en el inciso a (ii) de dicha sección 2.3 se establece que una de las modalidades de la notificación de la apelación radicada es mediante el envío de copia de la solicitud por correo certificado con acuse de recibo.

Que en estos casos deberá radicarse junto con la solicitud de apelación original, copia de recibo del envío postal (*Certified Mail Receipt*) indicando que el mismo fue enviado. Una vez recibida por la parte apelante la evidencia del recibo por parte de la parte apelada la misma será presentada mediante Moción al efecto a la Comisión. Los hechos en el presente caso según relacionados en ambos alegatos y en la resolución recurrida dan cuenta de que no se cumplió con el requisito reglamentario de notificación a la parte apelada de copia de la apelación radicada, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días establecido por ley. Ello de por sí sería suficiente para privar de jurisdicción a la CASP de entender en la apelación presentada.

No obstante, en el caso de autos, el recurrente alega que notificó posteriormente, mediante envío de copia de la apelación a

la parte apelada, por correo certificado con acuse de recibo, en fecha 11 de junio de 2014. Por tanto, entra en el escenario el inciso (b) de la Sección 2.3, Art. 11 del Reglamento 7313. En su parte pertinente, este dispone:

Si la parte apelante hubiese notificado a la parte apelada fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días para la radicación del escrito de solicitud de apelación en alguna de las formas antes descritas, conllevará que a solicitud de la parte apelante se evalúe si hubo justa causa para la dilación, de lo contrario se tendrá por no notificada.

En ausencia de justa causa para justificar la tardanza en la notificación, se procederá a desestimar la misma.

Para justificar su dilación, el recurrente señala que su anterior representante legal certificó haber enviado a la parte apelada copia de la apelación “por correo certificado con acuse de recibo. La CASP no entendió que tal justificación fuese “justa causa” para la notificación a la parte apelada. Nosotros tampoco.

El Reglamento 7313 en su Artículo II, Sección 2.3, a i y ii, es meridianamente claro, hay que notificar la copia de la apelación presentada a la parte apelada dentro del término jurisdiccional de 30 días para la radicación del escrito. El inciso a (ii) contempla la notificación por correo certificado con acuse de recibo. La notificación mediante correo ordinario no está contemplada por dicho reglamento como un mecanismo idóneo para notificar a la parte pelada. Por tanto, ese ejercicio de envío por correo ordinario, no cumplió con el ordenamiento reglamentario, por lo que se da por no efectuado.

Conforme al Artículo II, Sección 2.3 (b) del Reglamento 7313, “si la parte apelante no cumple con evidencia a la Comisión la notificación de la solicitud de apelación en el término prescrito, la solicitud de apelación se tendrá por no radicada y presentará un defecto en la radicación de apelación sujeto a las disposiciones de la Sección 2.1 (d).”

Resolvemos que la notificación por correo ordinario de la apelación presentada a la parte apelada no cumplió con los requisitos reglamentarios, Artículo II, Sección 2.3 a (i)(ii), por lo cual la apelación presentada no se perfeccionó. La CASP carecía de jurisdicción para ventilar en sus méritos la apelación presentada, por lo que procedía su desestimación. No erró la agencia recurrida al así hacerlo.

IV.

Por los fundamentos expresados se CONFIRMA la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones